



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00225-01 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: DISTRIBUIDORA BAHÍA REAL DE LA GUAJIRA S.A.S.,** representada por **PEDRO GÓMEZ GOMEZ** quien actúa en a través de apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO**. Accionado: **AIR-E S.A.S E.S.P.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022),

#### **ANTECEDENTES**

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora, se intenta resumir, que el señor Pedro Gómez Gomez, es propietario y representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., identificada con el NIT número 900550372-9 y usuario del servicio de energía eléctrica el cual es prestado en el inmueble comercial ubicado en la calle 15 número 40-10 barrio los Deseos de esta ciudad, servicio identificado con el número 6694699.

Relata el apoderado que el establecimiento de comercio y su domicilio donde se encuentra establecida sirve de bodega de los productos que está distribuye como víveres y abarrotes al por mayor. Por lo que debido a la alta demanda de los productos que comercializa la empresa, se iniciaron trabajos locativos de ampliación de la infraestructura del inmueble para tener mayor espacio del bodegaje de mercancía.

Refiere que en la parte interna del predio atraviesan una redes eléctricas del servicio de energía de la empresa accionada, razón por la cual los trabajos de construcción se han tenido que suspender por motivo de seguridad y para evitar un perjuicio irremediable a la vida y salud de los obreros, empleados y operario de la empresa, debido a la red eléctrica que atraviesan, por lo que afirma, haber presentado derecho de petición el 5 de Julio 2022, solicitando de manera urgente se procediera a realizar la reubicación del circuito o línea que atraviesa el predio de propiedad de la Distribuidora Bahía Real de La Guajiras. Señalando que es forzoso concluir, que la no respuesta oportuna por parte de la empresa de energía eléctrica Air-e S.A. E.S.P., a su solicitud escrita de fecha 5 de Julio 2022 constituyó una omisión violatoria a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, tenerse en cuenta que en la temporada de lluvias es constante la oscilación y falla de la energía, lo que causa la interrupción del fluido eléctrico y explosiones, razón por la cual la ubicación actual de este circuito representa un peligro inminente.

Señala que el circuito eléctrico de media tensión se compone de un poste con transformador trifásico, tres cortacircuito, tres pararrayos, un medidor de semidirecta y 3 líneas de media tensión que transportan 13.200 vatios.

Que asimismo la empresa Bahía Real de La Guajira, al realizar la ampliación de la bodega, requiere de manera urgente que sean ubicada la red eléctrica, pues de lo contrario, sería imposible levantar la edificación correspondiente.

Manifestado lo anterior, considera que la petición de la empresa necesita de soluciones, porque con ellos se está causando un perjuicio económico y un riesgo también a la vida y salud de los trabajadores de la empresa.

Por lo expuesto, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, entre otros derechos fundamentales al señor Pedro Agustín Gómez y se ordene a la accionada aplicar el principio de inmediatez, eficacia y celeridad administrativa, con ello de respuesta a la petición presentada y proceda a realizar la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., en segundo lugar, se ordene a la accionada no seguir incurriendo y no volver a incurrir en cualquier acción u omisión que dilate o continúe generando la violación del derecho fundamental de petición del accionante.



Con la solicitud se aportó en copia unos documentos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas al accionado para que respondiera los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Respecto de la notificación a la empresa accionada AIR-E S.A.S E.S.P., se aporta por el Despacho de primera instancia copia del pantallazo de envió a través del cual afirman los notificados el 11 de agosto del año en curso, al Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)<sup>1</sup>. Manifestándose en la sentencia de primera instancia, que, la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., no rindió el informe de tutela requerido por esa Agencia Judicial, por tanto, procederían a dar aplicación a la sanción correspondiente establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), determinó que, una vez analizado el caso concreto, se debía decir, que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada no rindió informe a la petición formulada, por lo que procedía esa judicatura a evaluar si existió afectación al derecho fundamental reclamado:

*El núcleo esencial del referido derecho de petición se encuentra compuesto por: (i) oportunidad, la petición no fue atendida. Conforme al material probatorio que obra en el plenario del expediente; (ii) De fondo, clara, precisa y congruente estos electos propios del derecho aquí reclamado también, no son observados teniendo en cuenta que no se rindió respuesta ni siquiera en el trámite de esta acción constitucional; (iii) Finalmente en cuanto a núcleo esencial de publicidad al interesado o peticionario, esta judicatura encuentra que dicho precepto tampoco se encuentra satisfecho, como quiera de que no existió respuesta.*

Por lo expuesto, se decidió: “**PRIMERO:** Conceder el amparo de tutela presentado por PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ GÓMEZ, contra AIR-E ENERGÍA E.S.P., conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. **TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

### 3. Impugnación.

Luis Carlos Cruz Ríos, en su calidad de apoderado especial de la empresa de energía Air-E S.A.S. E.S.P. (en adelante Air-e), presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de 22 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, sustentándolo:

No comparte el fallo de primera instancia, en cuanto concede la protección del derecho de petición.

---

Entregado: Oficio JPCM 0425 Notificación Admisión de Tutela 2022-00225-00

postmaster@air-e.com <postmaster@air-e.com>

Jue 11/08/2022 4:45 PM

Para: Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Judiciales Air-e](mailto:Notificaciones_Judiciales_Air-e)

Asunto: Oficio JPCM 0425 Notificación Admisión de Tutela 2022-00225-00



Pues considera que para llegar a la anterior conclusión el a-quo consideró que dado que Air-e no había aportado la respuesta a la petición, se estaba violando este derecho constitucional fundamental.

Sin embargo, afirman que antes de emitirse el fallo de tutela ya existía respuesta y su notificación a la petición de 5 de julio de 2022, la cual se encuentra contenida el Consecutivo No. 202290612338 de 19 de agosto de 2022, que dice anexar.

Para efectos de la notificación personal de lo anterior, alegan que ésta se surtió por mensaje de datos a la cuenta de correos: [omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com), la misma que fue autorizada para efectos de notificaciones en el escrito de petición, constancia que dice anexar.

En vista de lo anterior, considera que no puede concluirse que Air-e violó el derecho de petición del usuario y, en ese sentido, debe revocarse el fallo de tutela que se impugna proferido el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y, en su lugar, deberá negarse el amparo solicitado.

#### **4. Admisión de la impugnación.**

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver en el presente asunto.**

Vistos los hechos, pretensiones e impugnación, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., vulnera o amenaza algún derecho fundamental a la parte actora, en especial el derecho fundamental de petición aducido por el señor Pedro Gómez Gómez quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada Air-E S.A.S. E.S.P., de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 5 de julio de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

#### **3- Sobre el derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan



o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

**Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*

**Pronta resolución.** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)*

**Respuesta de fondo.** *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un*



*procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.*

**Notificación de la decisión.** *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

#### **4- Caso Concreto.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, la pretensión va dirigida a que la empresa A-ire S.A.S. E.S.P le dé cumplimiento, pues se busca que se dé respuesta a una petición, siendo entonces la persona jurídica que puede resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada quien debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Pedro Gómez Gómez quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S, es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 13.807.736 tendría la ***legitimación por activa*** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, el accionante indica en su petición ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S<sup>2</sup>, y usuario del servicio de energía prestado por la empresa A-ire S.A.S. E.S.P., al inmueble ubicado en la calle 15 No 40-10 Barrio los Deseos, Distrito de Riohacha, La Guajira, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho de petición y con ello se ordené a la entidad accionada, se sirva resolver en el término de 48 horas de forma clara, precisa y de fondo la petición presentadas el pasado 5 de julio de la presente anualidad, que busca la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La

---

<sup>2</sup> Aporta en copia certificado de existencia y representación de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., en la que se detalla que el señor Pedro Agustín Gomez es el representante legal, expedida el 05 de agosto de 2022.



Guajira S.A.S., por último, la presente acción es presentada a través de apoderado quien aporta poder para actuar.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante señor Pedro Gómez Gómez, quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S, considera principalmente como vulnerado su derecho de petición, en virtud de que el 5 de julio de 2022, solicitó por escrito la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., sin que a la fecha de interponer la acción de tutela se le hubiere dado respuesta. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 9 de agosto de 2022, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello también se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar y la impugnación, determine si la entidad accionada Air-e S.A.S. E.S.P., vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante señor Pedro Gómez Gomez, quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la empresa accionada Air-e S.A.S. E.S.P., de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 5 de julio de 2022, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición, en **primer lugar, se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante**, para el caso el señor Pedro Gómez Gómez, quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., aporta copia del derecho de petición fechado 05 de julio de 2022, en el que solicita ante el accionado la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S. Ver imagen:



Riohacha, La Guajira, 30 de Junio de 2022

Señores  
AIR-E  
Caribesol de la costa SAS ESP  
NIT: 901.380.930-2  
notificacionesjudiciales@air-e.com  
E.S.D.

**AIR-E** RIOHACHA  
RECIBO NO IMPUGNACIÓN

Fecha de recibo: 05/07/2022  
Nº de radicación: 4358967  
Nº de folios: 10  
Dir. Notificación: [Firma]  
Funcionario Receptor: [Firma]

Ref. Petición de reubicación de cable de energía que atraviesa inmueble de propiedad privada NIC 6694699

**PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ**, mayor de edad e identificado con C.C. No. 13'807.736 de Bucaramanga, representante legal de la sociedad **BAHIA REAL DE LA GUAJIRA SAS**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Riohacha, identificada con NIT No. 900550372-9, según certificado de existencia y representación legal anexo, usuario del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la dirección Calle 15 No. 40 - 10 Barrio Los Deseos, de la ciudad de Riohacha, identificado con el **NIC 6694699** me dirijo a ustedes respetuosamente para solicitarles lo siguiente:

**I. PETICIÓN**

Solicitamos de manera urgente que se proceda a la REUBICACIÓN del circuito o línea que atraviesa el predio de propiedad de **BAHIA REAL GUAJIRA SAS**.

**II. HECHOS**

1.- En el predio en el cual atraviesan las redes eléctricas funciona un establecimiento de comercio de propiedad de la Empresa, dedicado al almacenamiento de víveres y abarrotes, entre otros.

2.- Debido a la alta demanda de los productos que comercializa la empresa, se iniciaron trabajos para realizar ampliaciones referentes a la estructura y almacenamiento.

3.- Con ocasión a esos trabajos, y para evitar un perjuicio irremediable en la vida y salud de los empleados y operarios, es necesario que se reubique el circuito eléctrico de media tensión, que se compone de un poste, un transformador trifásico, tres (3) cortacircuitos, tres (3) pararrayos, un medidor de semidirecta y tres (3) líneas de media tensión que transportan 13.200V.

4.- Es importante destacar que en temporada de lluvias es constante las oscilaciones y fallas de energía que causan la interrupción del fluido eléctrico y explosiones, razón por la cual la ubicación actual de ese circuito eléctrico representa un peligro inminente.

5.- Sobre el predio de propiedad de la empresa, AIR-E no ha expedido acto administrativo que declare una servidumbre, razón por la cual, se solicita el retiro o reubicación del circuito, como quiera que si en gracia de discusión se declare la servidumbre, tal figura no puede vulnerar el derecho a la propiedad y mucho menos poner en peligro la vida y la salud de las personas por no cumplir con las normas técnicas sobre seguridad y distanciamiento de las redes.

6.- Así mismo, la Empresa BAHIA REAL GUAJIRA realizará ampliación de la bodega y por ende requiere de manera urgente que sea reubicada la red eléctrica, pues de lo contrario se encuentra imposibilitado de levantar la edificación correspondiente.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, en cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

De igual forma, la norma en cita señala que ... Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. **Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. (...)**

**En segundo lugar, se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo**, en el escrito de impugnación la empresa accionada manifiesta que antes de emitirse el fallo de tutela ya existía respuesta a la petición con el Consecutivo No.202290612338 respuesta datada 19 de agosto de 2022.

Por lo que se sirvió anexar copia de la presunta respuesta dada a la petición - reclamación No. radicado No. 4358967, el día 05 de julio de 2022, respuesta dirigida a Pedro Agustín Gómez Gómez, Correo electrónico: **omga@sanisidrosas.com** NIC: 6694699. Se transcribe:

*“Con relación a su solicitud presentada a través del radicado No. 4358967, el día 05 de julio de 2022, en el que solicita reubicación de circuito eléctrico de media tensión, compuesto por un poste, un transformador trifásico, tres cortacircuitos, tres pararrayos, un medidor de medida semidirecta y tres líneas de media tensión, al respecto le indicamos lo siguiente:*

*Le informamos muy respetuosamente, se debe aportar certificado de planeación municipal con el sitio donde se pueden reubicar los apoyos, al igual que permiso de la concesión Santa Marta Paraguachon, teniendo en cuenta que en este sector pasa la vía nacional y los postes por reglamentación deben estar mínimo a 15 metros del eje de la vía.*

*Por lo anterior, cuando aporte los documentos puede citar la solicitud No. 4358967.*

*Esperamos haber atendido de la mejor manera su solicitud, quedamos a sus gratas ordenes, trabajamos para lograr el más importante objetivo para la compañía, el cual es brindarles a nuestros clientes un servicio confiable, y de excelente calidad en beneficio de mantener una relación cordial entre la empresa y el cliente.*

*Para mayor información acerca de esta respuesta, Air-e cuenta con múltiples canales de atención; telefónico marcando al 115 o al 605 3225016, a la línea nacional 01 8000 930 135 desde fijo o celular. Te invitamos a usar los canales digitales para realizar pagos, trámites y consultas a través de nuestra oficina virtual accediendo a [www.air-e.com](http://www.air-e.com), o por WhatsApp con nuestra asesora virtual AVA 304 520 6061.*

*No olvides colocar tu correo electrónico en tus escritos de esta forma haremos la notificación de forma segura y evitar filas, cuidarnos es un compromiso de todos. Recuerda que ahorrar energía está en tus manos... Muévete, desenchufa y apaga, así sentirás el ahorro.”*



En tercer lugar, se debe analizar la **notificación de la decisión**. En el escrito de impugnación la empresa accionada manifiesta que la respuesta a la petición con el Consecutivo No. 202290612338 respuesta datada 19 de agosto de 2022, para efectos de la notificación personal de lo anterior, se surtió por mensaje de datos. Aportando la presunta constancia – pantallazo de envío del mensaje de datos, para: [omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com) <[omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com)><sup>3</sup> el viernes 19/08/2022 a las 07:24 PM., que corresponde al indicado en la solicitud de petición lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico. Ver imagen:

26/8/22, 16:59

Correo: Notificaciones PQR Aire - Outlook

**Documento - 202280184420**

Notificaciones PQR Aire <[notificacionespqr@air-e.com](mailto:notificacionespqr@air-e.com)>

Vie 19/08/2022 07:24 PM

Para: [omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com) <[omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com)>

CCO: [notificacionespqr@ises.com.co](mailto:notificacionespqr@ises.com.co) <[notificacionespqr@ises.com.co](mailto:notificacionespqr@ises.com.co)>

1 archivos adjuntos (377 KB)

900001562361.pdf;

Cartas:

900001562361-Queja Improcedente

Anexos:

Correo enviado por YEIS ALFONSO GARCIA VASQUEZ ([notificacionespqr@air-e.com](mailto:notificacionespqr@air-e.com))

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite concluir, que a la petición escrita fechada 05 de julio de 2022, se le dio una respuesta, aunque extemporánea, pero si es armónica con lo solicitado, pues lo solicitado en la petición, para el caso que el accionado efectúe la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S.

En la respuesta datada 19 de agosto de 2022, respuesta dirigida a Pedro Agustín Gómez Gómez, Correo electrónico: [omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com) NIC: 6694699, concluyen se transcribe: “*Con relación a su solicitud presentada a través del radicado No. 4358967, el día 05 de julio de 2022, en el que solicita reubicación de circuito eléctrico de media tensión, compuesto por un poste, un transformador trifásico, tres cortacircuitos, tres pararrayos, un medidor de medida semidirecta y tres líneas de media tensión, al respecto le indicamos lo siguiente: Le informamos muy respetuosamente, se debe aportar certificado de planeación municipal con el sitio donde se pueden reubicar los apoyos, al igual que permiso de la concesión Santa Marta Paraguachon, teniendo en cuenta que en este sector pasa la vía nacional y los postes por reglamentación deben estar mínimo a 15 metros del eje de la vía. Por lo anterior, cuando aporte los documentos puede citar la solicitud No. 4358967.*”

Así las cosas, a la petición escrita datada 05 de julio de 2022, se presume se le dio respuesta de fondo durante el trámite de la primera instancia, respuesta que de acuerdo con el pantallazo de envío del accionado fue notificada al correo electrónico suscrito por la parte actora en la petición<sup>4</sup>, no obstante, de acuerdo con la Corte Constitucional sentencia T- 238/22 “El

## V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiremos en el buzón electrónico [omga@sanisidrosas.com](mailto:omga@sanisidrosas.com)

3

<sup>4</sup> **Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente.** A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez,



*pantallazo*” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, pero lo cierto es que, por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, pues para que se dé esto último, debe estar demostrado el “*acuse de recibo*”, de manera que el “*pantallazo de envió*” es una prueba que tiene un valor indiciario y, como tal, debe ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios, y en el caso en estudio la parte accionada alega que el envío de la respuesta (19-08-2022) se dio durante el trámite de la primera instancia de la acción de tutela que fue presentada el 9 de agosto de 2022.

De manera, que no se puede hablar de que exista una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – pues por lo dicho anteriormente, si bien a la petición escrita se le dio respuesta que fue congruente con lo solicitado, también se debe tener en cuenta que si el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una pronta respuesta, que esta sea de fondo, precisa y clara, y, que esa respuesta sea debidamente notificada al solicitante, en el caso concreto, esto último que la respuesta sea debidamente notificada al solicitante no se puede presumir que se cumplió, pues la prueba indiciaria aportada con el pantallazo de envió al correo de la parte actora, no permite presumir la recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido del solicitante, y por ello el accionado debía demostrar el *acuse de recibido* del correo electrónico pues cuenta con los medios para hacerlo.

---

lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “*acuse de recibo*”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.

De acuerdo con el precedente constitucional<sup>4</sup>, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario. Particularmente, llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de “*correos no deseados*” de la cuenta del accionante, para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio. Esta hipótesis era viable, debido a que el correo electrónico fue enviado al accionante “*en copia*” y desde una cuenta cuyo dominio no es habitual para los administradores de los servidores que guardan la información de los correos electrónicos, esto es, desde una cuenta con el dominio “*@laboratoriogenes.com*”. En la misma línea, se echa de menos la actividad oficiosa del juez para establecer si los constantes traslados laborales del accionante, quien es miembro de las fuerzas militares, pudieron haberle dificultado acceder a sus cuentas de correo y conocer el resultado del examen, habida cuenta de los problemas de comunicación que se generan en algunos lugares en los que hace presencia la fuerza pública estatal.

Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.

Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.



Razón por la cual hay lugar a tutelar el derecho de petición presentado de manera escrita el 05 de julio de 2022, en el que se solicitó por el señor Pedro Gómez Gómez, quien afirma ser el representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S, ante el accionado la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., pues si bien a este expediente se allegó copia de la respuesta de fondo dada a la solicitud, no hay prueba de su debida notificación - acuse de recibo.

Por ello sería acertada la decisión de la juez de primera instancia de tutelar el derecho de petición, pero por los argumentos expuestos en esta sentencia. Y si bien el fallo de tutela en su numeral primero concedió el amparo de tutela presentado por PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ GÓMEZ, contra AIR-E ENERGÍA E.S.P., conforme a lo expuesto a la parte motiva de esa providencia, en la que se estudia el derecho de petición y se concluye que está siendo vulnerado por el accionado, también es cierto que, las ordenes de tutela deben ser claras y el Juez de Primera instancia debió de manera específica establecerla en la parte resolutive del fallo siguiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 29 numerales 4 y 5<sup>5</sup>. *La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela y el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.*

En consecuencia, el numeral primero del fallo impugnado sería modificado, disponiéndose Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Pedro Gómez Gomez, como representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., quien actúa en a través de apoderado judicial. Ordenándose al Representante legal o quien sea competente para dar cumplimiento al fallo en la empresa accionada Air-e S.A.S. E.S.P., que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, a notificar en debida forma con la prueba de ello, pues si es por mensaje de datos debe contar con “*acuse de recibo*” la respuesta de fondo y precisa aportada con el escrito de impugnación fechada 19 de agosto de 2022, presuntamente dada a la petición formulada en la solicitud escrita de fecha 05 de julio de 2022, en la que la parte actora peticionó ante el accionado la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., y con ello esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud y poder acceder a los mecanismos legales si lo cree necesarios.

## 5. Decisión.

En virtud de lo expuesto, el fallo de primera instancia adiado 22 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en la presente acción constitucional se MODIFICARÁ, pues se debe conceder el AMPARO del derecho de petición invocado, pero por las razones expuestas en esta sentencia y disponiéndose dar cumplimiento al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por ello el numeral Primero del fallo impugnado sería modificado, disponiéndose Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Pedro Gómez Gomez, como representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial. Ordenándose al Representante legal o quien sea competente para dar cumplimiento al fallo en la empresa accionada Air-e S.A.S. E.S.P., que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, a notificar en debida forma con la prueba de ello, pues si es por mensaje de datos debe contar con “*acuse de*

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.

2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado.

**4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.**

**5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.**

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

**PARAGRAFO.** El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.



*recibo*” la respuesta de fondo y precisa aportada con el escrito de impugnación fechada 19 de agosto de 2022, presuntamente dada a la petición formulada en la solicitud escrita de fecha 05 de julio de 2022, en la que la actora petición ante el accionado la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., y con ello esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud y poder acceder a los mecanismos legales si lo cree necesarios.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** lo ordenado en el numeral primero del fallo impugnado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha el 22 de agosto de 2022, en su lugar, se dispone Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Pedro Gómez Gómez, como representante legal de la Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S. Ordenándose al Representante legal o quien sea competente para dar cumplimiento al fallo en la empresa accionada Air-e S.A.S. E.S.P., que proceda en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, a notificar en debida forma con la prueba de ello, pues si es por mensaje de datos debe contar con “*acuse de recibo*” la respuesta de fondo y precisa aportada con el escrito de impugnación fechada 19 de agosto de 2022, presuntamente dada a la petición formulada en la solicitud escrita de fecha 05 de julio de 2022, en la que la parte actora petición ante el accionado la reubicación del circuito eléctrico que atraviesa la propiedad de la empresa Distribuidora Bahía Real de La Guajira S.A.S., y con ello esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud y poder acceder a los mecanismos legales si lo cree necesarios. Comunicar el cumplimiento del fallo al Juzgado de primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal e de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1462e7449027a6560cc8874da393a4ad07c78704b9986b1d7a738094370d32**

Documento generado en 26/09/2022 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**